# Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL X

NORKA M. VILLANUEVA REYES

Apelada

KLAN201801254 Bayamón

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de

, , ,

Civil número: GB2018CV00400

Sobre:

Cobro de Dinero (Regla 60)

DAVID NIEVES

٧.

**Apelante** 

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

## **Birriel Cardona, Jueza Ponente**

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Mediante recurso de apelación, comparece David Nieves Fuentes ("señor Nieves" o "el apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 20 de agosto de 2018 y notificada el 19 septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Bayamón (TPI). En dicho dictamen, el foro primario declaró **Con Lugar** una demanda en cobro de dinero instada por la señora Norka Villanueva ("señora Villanueva" o "la apelada") y condenó al apelante a pagar \$2,000.00, más los intereses al tipo legal y las costas del pleito.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

Numero 10	dentificador
SEN2019	

El recurso de epígrafe se origina el 3 de julio de 2018 cuando la señora Villanueva, por derecho propio, insta una demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*, contra el apelante. En su demanda, la señora Villanueva reclamó una cuantía de \$2,500.00, suma que le había entregado al apelante como depósito para que este último le confeccionara un rótulo para su negocio "Baby Food Center", localizado en el municipio de Bayamón.

Luego de algunos trámites procesales innecesarios de detallar, el 20 de agosto de 2018, se celebró la vista en su fondo ante el TPI. Cabe recalcar que ambas partes acudieron por derecho propio a dicha audiencia. A continuación, presentamos un resumen sucinto de la prueba allí desfilada:

### Testimonio de la señora Norka Villanueva Reves

La señora Villanueva solicitó los servicios del apelante allá en el 2009 con el propósito de que éste le realizara unas labores de instalación y diseño de un rótulo. Atestó haberle pagado \$3,000.00 como depósito para un trabajo que, en su totalidad, asciende a \$3,735.45. Ahora bien, la señora Villanueva reconoció que le debía \$500.00 al apelante por un trabajo que éste le completó "hace años". Por consiguiente, decidió restarle dicha cantidad al monto de \$3,000.00, razón por la cual entiende que le pagó **\$2,500.00** como depósito.

En términos generales, la apelada testificó que sus intentos por recobrar el depósito han resultado infructuosos. Señala que el señor Nieves siempre tenía "alguna situación" que utilizaba como excusa para no devolverle el dinero.

Además, la apelada indicó que el contratista le admitió, en varias ocasiones, que no disponía de suficiente tiempo para ejecutar las labores, según fueron acordadas.

A su vez, la apelada agregó que debido a dichos percances nunca se le llegó a mostrar que, en efecto se haya realizado el letrero. Tampoco llegaron a acordar una fecha definitiva para llevar a cabo la entrega e instalación. Cabe destacar que, además de los mencionados contratiempos, la reclamante se enteró que el apelante había desechado el letrero sin consultarle. Entretanto, el apelante alegó que había incurrido en unos gastos personales para restaurar el letrero, nuevamente, ello sin la debida notificación hacia su clienta.

Cabe considerar, por otra parte, que la apelada afirmó haber acudido al Centro de Mediación de Conflictos de Bayamón para ponerle fin al asunto en controversia. Según el testimonio de la parte apelada, indicó que el apelante, junto a su abogado, le habían pospuesto la cita en tres ocasiones y finalmente cuando se reunieron, el apelante enunció que en ese momento no le podía realizar el letrero porque no contaba con capacidad económica para completarle el servicio.

Posteriormente, durante la vista en Regla 60, supra, ante el TPI, la apelada accedió a mostrar toda la prueba que poseía.

### <u>Testimonio del señor David Nieves Fuentes</u>

El señor Nieves expresó que aceptaba la deuda "en parte". Reconoce que la señora Villanueva solicitó los servicios de la empresa Caribe Signs, Inc., donde fungió como presidente desde el 2009. En particular, indicó que la señora Villanueva deseaba que se le instalara un letrero de tipo "Pylon" para su negocio. De igual modo, mencionó que este trabajo consta de dos etapas: la que se realiza en el negocio del cliente, y otra que se lleva a cabo en su taller.

Posteriormente, el Tribunal le cuestionó al señor Nieves si llegó a culminar el trabajo, a lo cual éste respondió que no se logró

culminar la labor a pesar de tener fechas convenidas, esto por motivo de que la señora Villanueva siempre cancelaba las instalaciones. A su vez, el señor Nieves resalta que lleva en esta situación desde el 2009. Luego, pasa a explicar que en todos esos años, la instalación fue pospuesta en "cuatro o cinco" ocasiones por causas imputables a la señora Villanueva.

En lo referente al paradero del rótulo, el señor Nieves declara que lo tuvo que desechar porque "había cogido mucho golpe" y lucía "maltratado". No obstante, aclara que completó parte del trabajo, ya que puso un tubo frente al negocio, aunque nunca llegó a colocar el rótulo. Asimismo, el señor Nieves señala que, si bien no se colocó el rótulo, lo cierto es que incurrió en diversos gastos para instalar el tubo. Por último, y a preguntas del Tribunal, el señor Nieves no pudo probar que, en efecto, haya cumplido con confeccionar el rótulo.

Tras aquilatar la prueba presentada por las partes, el TPI dictó *Sentencia* a favor de la señora Villanueva por la cantidad de \$2,000.00, más intereses al tipo legal de 5.75% y \$65.00 por las costas del pleito. <sup>1</sup>

El 3 de octubre de 2018, el apelante incoó una *Moción*Asumiendo Representación Legal y Solicitando Reconsideración y

Relevo de Sentencia. Allí, indicó que los \$2,500.00 reclamados por

la señora Villanueva constituían un depósito no reembolsable.

Añadió que la instalación del rótulo no pudo concretarse debido a

que la señora Villanueva tenía un balance pendiente desde el

2009. Además, arguyó que la Sentencia emitida por el TPI adolece

de nulidad por ausencia de parte indispensable, ya que la

corporación Caribe Signs, Inc. no fue incluida en el pleito. No

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Como justificación para su proceder, el Tribunal le restó \$500.00 —por concepto de los gastos incurridos para la instalación del tubo— a los \$2,500.00 que inicialmente reclamó la señora Villanueva.

empece lo anterior, el TPI **rechazó** modificar su dictamen y así lo notificó el 17 de octubre de 2018.

Inconforme aún, el señor Nieves comparece ante nos con el presente recurso de apelación en el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ACTUÓ INCORRECTAMENTE EL TPI AL RESOLVER QUE EL DEMANDADO EN SU CARÁCTER PERSONAL ADEUDA LA SUMA DE \$2,000.00 A LA DEMANDANTE Y NO LA CORPORACION. LA FALTA DE PARTE INDISPENSABLE HACE QUE EL TRIBUNAL CAREZCA DE JURISDICCION.

ACTUÓ INCORRECTAMENTE EL TPI AL NO DECLARAR NULA LA SENTENCIA Y/O AL NO CONCEDER LA SOLICITUD PARA QUE EL CASO SE CONTINUE A TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA SEGÚN DISPONE LA REGLA 60 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL 2009 PARA DESCUBRIR PRUEBAS SOBRE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al caso ante nos.

-II-

-A-

Como bien lo ha expresado nuestro más alto foro judicial, en ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el juzgador del foro primario merece deferencia y respeto por parte de este Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 197 DPR 750,771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280,289 (2001).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha considerado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el foro de instancia "es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo, por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue

quien oyó y vio declarar a los testigos". <u>Pueblo v. Bonilla Romero</u>, 120 DPR 92, 111 (1987). En ese sentido, resultan pertinentes las siguientes expresiones respecto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos:

...[Y] es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación. (Énfasis nuestro). Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

En otras palabras, solo el juzgador de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su "demeanor". Sepúlveda v. Depto. De Salud, 145 DPR 560,573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982). Asimismo, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110, dispone que un testigo que le merezca entero crédito al tribunal sentenciador es prueba suficiente de cualquier hecho. Véase, además, Trinidad v. Chade, supra; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Foro apelado. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). Claro está, cuando del examen de la prueba surge que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes, o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba

realizada por el tribunal sentenciador. <u>C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez</u>, 100 DPR 826, 830 (1972). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia "de la realidad fáctica o esta [es] inherentemente imposible o increíble". <u>Pueblo v. Soto González</u>, 149 DPR 30, 37 (1999).

En vista de lo reseñado, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia o resolución cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172, 181 (1985). Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 DPR 885, 889 (1968).

Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental.

<u>Díaz García v. Aponte Aponte</u>, 125 DPR 1, 13–14 (1989).

-R-

La Regla 60 de Procedimiento Civil es el mecanismo expedito disponible para los acreedores que pretendan cobrar una deuda que no exceda los \$15,000.00. A tales fines, la citada Regla dispone que:

## Regla 60. Reclamaciones de \$15,000 o menos

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de

ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

Esta Regla tiene como propósito principal el "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación." Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., 156 DPR 88, 97 (2002). De esta manera, ciertos preceptos del resto de las Reglas de Procedimiento Civil resultan incompatibles con el propósito de simplificar los procedimientos ante el tribunal y el

carácter sumario que distingue a la Regla 60. *Íd.* Es por ello que las restantes reglas se aplicarán de forma supletoria "en tanto y en cuanto éstas sean compatibles con el procedimiento sumario de dicha Regla [60]". *Íd.*, pág. 98. **Así pues, bajo la Regla 60 se prescinde de la contestación a la demanda, del descubrimiento de prueba y no se considera la presentación reconvenciones o demandas contra terceros. (Énfasis nuestro).** *Íd.* 

Por otra parte, de la Regla 60 se desprende que los tribunales tienen limitaciones para poder adjudicar casos presentados a su amparo. Por ejemplo, para poder dictar sentencia sin la comparecencia del demandado, el tribunal tiene que cerciorase que éste fue debidamente notificado y citado. Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G., supra. A su vez, el tribunal debe asegurarse que, conforme a la prueba sometida por el demandante, su reclamación es una líquida y exigible. Íd. De otro lado, la Regla 60 limita el término que el tribunal tiene para celebrar la vista en su fondo a un máximo de tres (3) meses, a menos que existan las circunstancias que dispone la propia Regla para que una parte o el tribunal *motu proprio* solicite que el caso continúe por la vía ordinaria.

-C-

Finalmente, los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el foro revisado. Véase Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 DPR 340, 351 (1990). Lo anterior es un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento jurídico y continúa vigente. Abengoa, S.A. v. Amercian Intl. Ins., 176 DPR 512, 526 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 383 esc. 15 (2008); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 145 (1998). Si bien los tribunales deben conceder lo que en derecho procede, independientemente del

remedio solicitado por una parte, los hechos deben formularse adecuadamente ante el foro revisado. <u>Dorante v. Wrangler of P.R.,</u> 145 DPR 408, 414 (1998).

#### -III-

En síntesis, el apelante argumenta que el TPI erró al emitir una sentencia en ausencia de parte indispensable. A su vez, señala que el foro primario actuó erróneamente al rechazar que el caso se ventilara por la vía ordinaria. No le asiste la razón según destacado en el acápite anterior, ya que este foro le debe deferencia a la prueba testifical desfilada ante el TPI.

A base de esto, indicamos que toda la prueba que allí se presentó, fue examinada por este foro intermedio. Colegimos que, tras evaluar dicha prueba, de la misma no se desprende que la parte apelante planteara en la vista de Regla 60, *supra*, la mayoría de los argumentos planteados en este recurso. Conforme con la normativa reseñada, un tribunal apelativo no debe adjudicar asuntos que no se presentaron oportunamente ante el foro primario.

Con tal marco en mente, el apelante planteó allá en el TPI que **asumía** la deuda y, según quedó establecido, el apelante acudió a dicho proceso de forma voluntaria. Durante la vista, el señor Nieves tuvo la oportunidad de expresarse ante el juez, pero de ninguna forma justificó de una manera enfática y concreta su posición. Aún más, el apelante tampoco esbozó fundamentos efectivos a los fines de impugnar la prueba presentada por la señora Villanueva.

En este recurso, el señor Nieves planteó unos errores en los cuales alegó que había falta de jurisdicción sobre su persona, ello por falta de parte indispensable. Es por esto por lo que resaltamos la siguiente norma establecida por nuestro Tribunal Supremo:

...[A]quella parte que comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal. <u>Cirino González v. Adm. Corrección</u>, 190 DPR 14, 15 (2014)

Si bien es cierto que la falta de parte indispensable puede plantearse por primera vez a nivel apelativo, reiteramos que el señor Nieves acudió en su carácter individual ante el foro primario y allí reconoció que adeudaba el monto reclamado por la señora Villanueva. Es decir, aunque una corporación posee personalidad jurídica independiente, ello no impide que le imponga responsabilidad a quien comparece ante el Tribunal.

El apelante no ofreció precisión al testificar sobre la situación actual de su negocio. Asimismo, es menester destacar que la sentencia dictada por el foro de instancia fue observada de acuerdo con las particularidades del caso. De lo examinado, no pudimos detectar que se infringiera el debido proceso de ley del apelante, por lo que no procede la moción de reconsideración y relevo de sentencia solicitada por éste. Es por tanto que sostenemos y apoyamos el carácter discrecional de la determinación del TPI. También razonamos que no procede que este tribunal ordene al foro primario a conceder el remedio sobre la declaración de nulidad de la sentencia.

En base a lo anterior, concluimos que este expediente no deberá devolverse que se tramite a través de la vía ordinaria. Lo anterior se debe a que no encontramos por parte del TPI, error en su dictamen, ni surge del expediente que dicho tribunal haya incurrido, ni actuado en prejuicio, abuso de discreción, pasión o error alguno a base de los hechos.

Por otra parte, de los autos surge que el apelante meramente mencionó tener la evidencia de los correos electrónicos sobre las fechas que acordaron para instalar el rótulo

y que, presuntamente, la parte apelada se negó a proceder con la terminación de la labor. Sin embargo, dicha alegación acerca de la demora de la parte apelada tampoco pudo ser sustentada con **ningún** tipo de evidencia. Contrario a la posición del apelante, quedó establecido el incesante interés de la parte apelada de recibir el servicio. Inclusive, el tribunal al examinar la evidencia de los correos electrónicos y de los textos entre las partes, no se desprendió de dicha prueba que la apelada se hubiera negado a que se realizara la instalación. **De hecho, el apelante tampoco pudo probar que había preparado el rótulo**.

Por su parte, la señora Villanueva sometió unos escritos ante este foro de apelaciones en donde, esencialmente, alegó que siempre le pagaba personalmente al señor Nieves. Alegó también que nunca vio la sede de Caribbean Signs, Inc. La apelada mencionó que no le había pagado la totalidad del dinero al apelante por el servicio. Según lo acordado, primero se pagaba la mitad, y el monto restante se pagaba durante la instalación del rótulo. La apelada indicó que, a pesar de ella haber pagado más de la mitad de la cuantía, no observó reacción alguna por parte del apelante.

A todas estas, la apelada aprobó el rótulo en más de una ocasión y el apelante no le contestaba ni las llamadas, ni tampoco los mensajes de textos. La parte apelada indicó también que el apelante le ofrecía múltiples pretextos para no contestar sus llamadas.

Como hemos visto, la mayoría de las alegaciones expuestas anteriormente y el testimonio vertido durante la vista fue observado y analizado por el juzgador de los hechos. Por otra parte, el apelante no mostró evidencia más allá de la que proveyó la Señora Villanueva durante la vista sobre Regla 60. A esto

agregamos que, bajo el estado de derecho vigente y la jurisprudencia enunciada, concluimos que el TPI tomó razonablemente en consideración las circunstancias particulares del caso.

### -IV-

Por los fundamentos antes expresados, procedemos a **confirmar** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones